

**Procedencia de la extradición:
presupuestos**

Las relaciones extradicionales entre las Repúblicas del Perú y Chile se rigen por el Tratado de Extradición suscrito entre ambos países. En el presente caso, se cumplieron todos los requisitos de procedencia para la presente solicitud.

Lima, seis de mayo de dos mil diecinueve

VISTOS: la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano **Ángel Manuel Ramírez Hernández**, formulada por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este a las autoridades de la República de Chile, en el marco del proceso penal seguido en su contra como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. V. V. R.¹ Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. La Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución número 7, del once de enero de dos mil diecinueve (foja 143), solicitó la detención preventiva con fines de ulterior e inmediata extradición del ciudadano peruano Ángel Manuel Ramírez Hernández –la que sería remitida y tramitada ante la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y

¹ Aunque en diferentes resoluciones se consignan las iniciales “V. M. M. R.”, se trata de un error material, en tanto de la revisión de los recaudos se desprende que el orden correcto de las iniciales del nombre de la agraviada es el consignado en la presente resolución consultiva (“M. V. V. R.”) y de esta manera se consigna en los hechos imputados contra el procesado en la denuncia y acusación fiscal (fojas 16 y 68, respectivamente), por lo que no se verifica imprecisión alguna sobre el sujeto pasivo de la acción.

Extradiciones del Ministerio Público– y, además, ordenó que se proceda a solicitar a esta Corte Suprema la extradición activa del referido encausado.

Este último extremo se efectivizó en la solicitud del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (foja 147), en el marco del Tratado de Extradición suscrito entre las Repúblicas del Perú y Chile el cinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos, y vigente desde el quince de julio de mil novecientos treinta y seis.

Segundo. Conforme al auto de apertura de instrucción, del trece de julio de dos mil dieciséis (foja 36) y el auto de enjuiciamiento, del nueve de enero de dos mil diecinueve (foja 86), se sigue contra el ciudadano peruano Ángel Manuel Ramírez Hernández un proceso penal –en calidad de autor– por el delito de violación sexual de menor de edad, que establece como sanción la pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años.

Asimismo, cabe precisar que, mediante Resolución número 5, del trece de julio de dos mil dieciséis (foja 46), se dictó la medida de coerción personal de prisión preventiva en su contra por el plazo de nueve meses y se ordenó su inmediata ubicación y captura.

Tercero. Según la acusación fiscal (foja 68), se imputa a Ángel Manuel Ramírez Hernández haber violado sexualmente a la menor de iniciales M. V. V. R. Aquel introdujo su pene en la cavidad vaginal y bucal de la agraviada cuando esta tenía doce años de edad, para lo cual aprovechó su condición de tío paterno, lo que le otorgaba particular confianza sobre la víctima.

Estos hechos ilícitos ocurrieron en múltiples oportunidades desde finales del año dos mil catorce hasta agosto de dos mil quince, al

interior de la habitación del procesado, ubicada en el tercer piso del inmueble que habitaba también la menor con su familia, en el asentamiento humano Los Pinos, manzana D, lote 28, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

Cuarto. El reclamado Ángel Manuel Ramírez Hernández fue declarado reo ausente por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate, como se aprecia en el auto de enjuiciamiento, del nueve de enero de dos mil diecinueve (foja 86), donde además dispuso reservar su juzgamiento hasta que sea habido y mandó renovar sus órdenes de captura tanto a nivel nacional como internacional, a fin de iniciar el juicio oral en su contra.

Quinto. Así, luego de cursarse los oficios correspondientes a la Organización Internacional de la Policía Criminal-Interpol (foja 96), la OCN Interpol-Lima, mediante oficio del cuatro de enero dos mil diecinueve (foja 99), informó a la Sala Superior que, según la comunicación de Interpol-Santiago (foja 100), el ciudadano peruano Ángel Manuel Ramírez Hernández registra domicilio en el país de Chile (en la calle Simón Bolívar 583, comuna y región de Antofagasta); además, pidió que se remita la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, pues –conforme a la legislación chilena– no pueden detener al mencionado requerido².

La ubicación del referido ciudadano peruano se corrobora con el certificado de movimiento migratorio (foja 94), emitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones del Perú, en el que se

² La Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate, mediante Resolución número 7, del once de enero de dos mil diecinueve (foja 143), dispuso solicitar la detención preventiva con fines de extradición de Ángel Manuel Ramírez Hernández, y que se forme el cuaderno correspondiente para ser remitido a la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público.

informa que Ángel Manuel Ramírez Hernández registra una salida hacia el país de Chile el ocho de septiembre de dos mil quince (es decir, con fecha posterior a los hechos imputados).

Sexto. Cumplida la tramitación correspondiente, elevado el cuaderno de extradición a este Supremo Tribunal y realizado el traslado de las actuaciones incoadas, corresponde a esta Sala Penal emitir la resolución consultiva respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. Se atribuye al reclamado Ángel Manuel Ramírez Hernández, de nacionalidad peruana, ser autor del delito de violación sexual de menor de edad (consumado), en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. V. V. R. (cuya identidad se mantiene en reserva), previsto en el artículo 173, inciso 2, del primer párrafo del Código Penal, concordado con el último párrafo del mismo artículo (texto conforme a la modificación de la Ley número 30076):

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...]

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

Octavo. Las relaciones extradicionales entre las Repúblicas del Perú y Chile –como ya se mencionó líneas arriba– se rigen por el Tratado de Extradición suscrito entre ambos países el cinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos, aprobado por la Resolución Legislativa número 8374 y vigente desde el quince de julio de mil novecientos treinta y seis.

Según lo exigido en el referido Tratado (artículos I y II), se verifica lo siguiente:

- 8.1.** La acción delictiva imputada al requerido Ángel Manuel Ramírez Hernández tuvo lugar en territorio peruano (distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima), por lo que el país requirente tiene jurisdicción para conocer y juzgar el delito.
- 8.2.** El delito de violación sexual de menor de edad –de doce años– es un delito común previsto en la legislación nacional y chilena. Esta última lo contempla y sanciona en el artículo 362 de su Código Penal³. Dicho ilícito prevé, en ambas legislaciones, una pena máxima privativa de libertad superior a un año.

Noveno. Los demás presupuestos materiales de la extradición, contemplados en el indicado Tratado de Extradición (artículos III y V), también se cumplen:

- 9.1.** Los hechos materia del proceso penal y el ilícito por el que se procesa al reclamado Ángel Manuel Ramírez Hernández no son calificados como delito político por la legislación del país requerido (Chile).

³ Artículo 362.

El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.

Véase el texto actualizado en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>

- 9.2.** El delito por el que se solicita la extradición de Ramírez Hernández no ha sido perseguido ni juzgado definitivamente por el país requerido (Chile). Tampoco fue objeto de amnistía o indulto.
- 9.3.** La acción penal en el presente proceso no ha prescrito, de conformidad con la legislación chilena (país requerido), en tanto que en el artículo 94 del Código Penal chileno se establece que en los delitos que imponen pena de presidio (como el presente) la acción penal prescribe a los quince años⁴. Los hechos materia del proceso contra el requerido ocurrieron entre los años dos mil catorce y dos mil quince⁵.
- 9.4.** El reclamado Ángel Manuel Ramírez Hernández no ha sido perseguido ni juzgado por el mismo hecho en la República de Chile.

Décimo. De la revisión del Tratado suscrito entre ambos países se establece (artículo XII) que las solicitudes de extradición irán acompañadas de los siguientes documentos:

- 10.1.** Datos y antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado: ficha de identificación –vía consulta web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)– del ciudadano peruano Ángel Manuel Ramírez Hernández (foja 12) y detalles de su identificación consignada en la acusación fiscal (foja 68) y la solicitud de extradición elaborada por la Sala Superior (foja 147), así como su número de documento nacional

⁴ Artículo 94.

La acción penal prescribe:

Respecto de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años.

⁵ La acción penal también se encuentra vigente en nuestro país, al no haber transcurrido el plazo ordinario de prescripción, conforme a lo previsto en el artículo 80 del Código Penal.

de identidad, nacionalidad, fecha de nacimiento, edad (actual y al momento de los hechos), nombres de los padres, estado civil, dirección registrada, nivel de instrucción, entre otros datos.

- 10.2.** Copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción y del auto de prisión: la norma penal peruana aplicable al delito de violación sexual de menor de edad imputado corresponde al artículo 173 del Código Penal, modificado por Ley número 30076 (foja 117); mientras que el auto que ordenó su prisión preventiva se encuentra contenido en la Resolución número 5, del trece de julio de dos mil dieciséis (foja 46).

Por otro lado, en la solicitud de extradición (foja 147) se encuentran los requisitos que debe contener una demanda de este tipo para su procedencia (conforme a lo previsto en el artículo 518 del Código Procesal Penal), así como un índice ilustrativo elaborado por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (foja 154) con las principales piezas procesales que corroboran los hechos materia de la imputación fiscal (contenida en la acusación) y que habilitan al país requerido a apreciar la procedencia de la solicitud de extradición.

Undécimo. En conclusión, se cumplió con las exigencias materiales y formales que contiene el Tratado de Extradición celebrado entre las Repúblicas del Perú y Chile, así como con el procedimiento interno previsto en el artículo 526 del Código Procesal Penal vigente (modificado por el Decreto Legislativo número 1281, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis), por lo cual la solicitud deviene en procedente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano **Ángel Manuel Ramírez Hernández**, formulada por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este a las autoridades de la República de Chile, en el marco del proceso penal seguido en su contra como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales M. V. V. R.
- II. **DISPUSIERON** que se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgi